

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 35 pesetas; semestre, 45; año, 70.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2 pesetas línea hasta diez, y excediendo de este número de líneas, 1'50.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días, excepto
los domingos

ADMINISTRACION:

Casa Provincial
de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 123

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias y a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Fiebre Aftosa» en el ganado ovino del término municipal de Chiloeches.

El ganado atacado se encuentra en el referido término municipal, señalándose como zona infecta el polígono en el que pasta el ganado atacado (Albolleque), como zona sospechosa todo el término municipal y como zona de inmunización el indicado término y los colindantes.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, empadronamiento y marca del ganado atacado, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Guadalajara 3 de Mayo de 1952. 993

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 124

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de «Peste Aviar» en el término municipal de Hiendelaencina, que fué declarada oficialmente con fecha 14 de Abril de 1952.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Guadalajara 5 de Mayo de 1952. 996

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 125

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias y a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Fiebre Aftosa», en el ganado ovino y caprino del término municipal de Almonacid de Zorita.

El ganado atacado se encuentra en el referido término municipal, señalándose como zona infecta la Sierra

de Almonacid y el sitio denominado «Carrizal», como zona sospechosa todo el término municipal y como zona de inmunización el indicado término y los colindantes.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los ganados enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Guadalajara 3 de Mayo de 1952. 994

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 126

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias y a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad de «Peste Aviar» en las aves del término municipal de Las Cabezas.

Las aves atacadas se encuentran en el referido término municipal, señalándose como zona infecta los gallineros donde se encuentran las aves enfermas, como zona sospechosa el casco urbano de dicha localidad y como zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, empadronamiento y marca de las aves enfermas y sospechosas y las que deben ponerse en práctica todas las consignadas en el capítulo XLII del vigente Reglamento de Epizootias.

Guadalajara 5 de Mayo de 1952. 995

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 8 de abril de 1952 por la que se dictan normas para ejecución del Decreto de 21 de marzo último sobre cotización de los trabajadores en la Rama Especial Agropecuaria de Seguros Sociales.

Ilmo. Sr.: Establecidas en el Decreto de 21 de marzo de 1952 las directrices fundamentales por que ha de regulars la cotización de los trabajadores en la Rama Agropecuaria, procede dictar las normas precisas para



la efectividad de cuanto en aquella disposición se previene, en armonía con la legislación aplicable a la materia.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El importe de las cuotas de los trabajadores agrícolas para el régimen especial de seguros sociales en la Rama Agropecuaria, establecido en el artículo primero del Decreto de 21 de marzo de 1952, se hará efectivo por medio de cupones con valor único de cinco pesetas.

Art. 2.º Los cupones que acrediten el pago de las cuotas serán abonables mensualmente por los trabajadores fijos por cuenta ajena y productores autónomos y cada dos meses por los trabajadores eventuales por cuenta ajena.

No obstante, los trabajadores eventuales que realicen faenas agrícolas durante más de seis meses al año podrán abonar los cupones correspondientes a todos los meses trabajados durante dicho año sobre el mínimo de los seis exigidos obligatoriamente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior en ningún caso será de aplicación a los trabajadores eventuales por cuenta ajena mayores de cincuenta y cinco años.

Art. 3.º A efectos de cuantía y abono de las cuotas por los trabajadores agropecuarios, la calificación laboral que se les haya asignado en el censo permanecerá inalterable hasta su primera revisión, salvo caso de baja definitiva en el mismo.

Art. 4.º No procederá el abono de ningún cupón sin estar al corriente en el pago de los anteriores.

El pago del primer cupón no libera la obligación de anteriores cotizaciones.

Art. 5.º El retraso en el pago de las cuotas determinará:

a) La automática aplicación de un recargo por mora del 10 por 100 del valor de los cupones correspondientes al semestre natural anterior que dentro del mismo no se hubiesen hecho efectivos.

b) Cuando el retraso en el pago de uno o varios cupones pase de doce meses sin exceder de dieciocho, además del recargo de mora del 10 por 100 podrá imponerse como sanción otra por igual cuantía.

c) Si el retraso excede dieciocho meses sin que llegue a veinticuatro, el importe de la sanción podrá elevarse hasta el 90 por 100 del de los cupones pendientes.

d) Para retrasos que excedan de veinticuatro meses, y a los morosos reincidentes, la sanción podrá llegar al triple del descubierto, incluido el recargo por mora.

La aplicación de las sanciones se ajustarán a lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de enero de 1950.

Art. 6.º En caso de extravío de las hojas de cotización, los trabajadores titulares de las mismas vienen obligados a efectuar el abono de todos los cupones que corresponda adherir al duplicado de la hoja extraviada que a su instancia se le expida.

Art. 7.º El período de carencia, a efectos de la percepción del subsidio de vejez e invalidez se computará con arreglo al número de cupones abonados, que necesariamente habrán de figurar adheridos a las correspondientes hojas de cotización.

Para el cómputo de períodos de carencia, a las cuotas abonadas con recargo por mora no se les dará otro efecto retroactivo superior a cinco años.

Art. 8.º Las Corresponsalías Locales de Previsión Social, encargadas de la recaudación de las cuotas de los productores agropecuarios, habrán de formalizar la oportuna liquidación con el Instituto Nacional de Previsión en la forma y dentro de los plazos que éste establezca.

Disposición transitoria.—El pago de las cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año se liquidará sin recargo, siempre que se hagan efectivas dentro del segundo semestre.

Disposición final.—La Dirección General de Previ-

sión dictará las normas precisas para el desarrollo de cuanto dispone la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid, 8 de abril de 1952.—P. D., Francisco Ruiz Jarabo.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 26 de abril de 1952 por la que se fijan las variedades de judías que deben considerarse como típicas de verdeo.

Ilmo. Sr.: La escasez que, debido a condiciones climatológicas adversas, se venía sufriendo en determinados productos agrícolas de carácter alimenticio, había dado lugar a que se buscara la sustitución de aquéllas con otras de similares características, cuya aplicación habitual y conveniente, sin embargo, no era la que obligaba a darles las circunstancias anormales predominantes.

Tal es el caso del grano de las judías, guisantes y habas, en sus variedades de verdeo, que en estos últimos años ha venido destinándose a consumo directo, con evidente desviación de su destino específico de semilla para siembra, dando lugar a un confusiónismo que lo mismo perjudica al consumidor—al que se ofrece una mercancía que si por sus características exteriores es más o menos similar a las variedades de leguminosas de grano para seco, es muy inferior en su calidad comestible—que al productor de éstas, que se ve restringida la demanda natural de su producción ante la presencia de otras variedades que, al poderse verdear o dejar para seco, según la situación del mercado, se ofrecen a precios inferiores, aparte de su ya mencionada menor calidad.

Otro de los inconvenientes que surgían en el comercio de las simientes de leguminosas de verdeo, era que éstas se vendían indistintamente en la tiendas de semillas o en los establecimientos de comestibles, al no poder deslindarse cuándo una partida se destina al consumo o a la siembra, con lo cual se perjudicaba al comercio semillista y se distribuía una simiente sin garantía y de procedencia incontrolada.

Los razonamientos expuestos hacen aconsejable, por tanto, dado que las disponibilidades de productos agrícolas de carácter alimenticio lo permiten, la vuelta a la normalidad en la aplicación adecuada de cada uno de ellos, haciendo la debida separación, en lo que se refiere a las variedades de leguminosas, entre las de destino a consumo directo en grano seco y las típicas para utilizar en verde, destinándose las semillas de estas últimas exclusivamente a sus fines específicos de siembra, por lo que su venta deberá efectuarse únicamente en los establecimientos autorizados para este comercio.

Como en el artículo 38 de la Orden de 18 de febrero de 1950 se indica, las especies hortícolas a que afecta dicha disposición, entre las que figuran las habas, judías y guisantes, en sus variedades de verdeo, pero éstas no se habían especificado por las razones mencionadas en los párrafos anteriores, se considera llegado el momento de precisar las variedades que deben considerarse como típicas de verdeo.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer la siguiente:

Artículo 1.º El comercio de las simientes de variedades de leguminosas consideradas como típicas de verdeo se efectuará únicamente, dada su aplicación específica y exclusiva para siembra, en los establecimientos legalmente autorizados para la venta de semillas en las condiciones que se determinan en la Orden de este Ministerio de 18 de febrero de 1950. En consecuencia, queda prohibida su venta en los establecimientos al por

mayor o menor de comestibles o en los almacenes de granos para piensos.

Art. 2.º Con objeto de que sea gradual la implantación de este régimen de utilización de las variedades de leguminosas de verdeo para su fin específico, de modo que no se cause perjuicio a los comerciantes o almacenistas no autorizados para la venta de semillas, este Ministerio fijará de modo paulatino las variedades de habas, judías y guisantes que deban considerarse como típicas de verdeo, a efectos de lo dispuesto en el artículo 38 de la Orden de este Ministerio de 18 de febrero de 1950.

De momento se establecen como variedades de judías típicas de verdeo las siguientes: Garrafal, Garrafal oro, Avellaneta negra, Llamina, San Fiacre, Imperial, Montet de oro, Argel y Summum.

Queda facultada la Dirección General de Agricultura para que, a propuesta del Instituto Nacional para la Producción de Semilla Selectas, establezca cuando lo estime conveniente las restantes variedades de leguminosas que deben considerarse como típicas de verdeo.

Art. 3.º Los desechos de limpieza de las variedades de leguminosas consideradas como típicas de verdeo o que se consideren en lo sucesivo, deberán proceder en todo caso de las entidades concesionarias o agricultores autorizados para producir semilla de tales variedades e ir precintados por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas con una etiqueta que indique: «Desecho de limpia.—No apto para siembra». Dicho Organismo comprobará el destino que se dé a los desechos indicados.

Art. 4.º Con objeto de que los comercios o almacenes no autorizados para la venta de semillas tengan el suficiente tiempo para liquidar las existencias que posean de las variedades de judías consideradas como típicas de verdeo, según lo dispuesto en el artículo segundo, esta disposición entrará en vigor a partir de 1 de octubre de 1952.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1952.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Primaria

Dando cumplimiento a la Orden ministerial de esta fecha por la que se anuncian a oposición las plazas de Profesores numerarios de Filosofía (Lógica, Ontología, Psicología, Paidología y Ética) y Pedagogía de las Escuelas del Magisterio que se citan.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Anunciar para su provisión en propiedad a oposición, turno libre, las vacantes de Profesores numerarios de:

«Filosofía» (Lógica, Ontología, Psicología, Paidología y Ética), de las Escuelas del Magisterio (Maestros) de Cáceres, Córdoba, Granada, Huelva, La Laguna, Las Palmas, León, Lérida, Logroño, Lugo, Navarra, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santiago y Valencia.

Pedagogía, de las Escuelas del Magisterio (Maestros) de Cuenca, Gerona, Jaén, Lérida, Orense, Teruel, Valladolid, Salamanca y Sevilla.

2.º Para ser admitidos a estas oposiciones habrán de reunir los aspirantes las condiciones siguientes:

- Ser español.
- No hallarse incapacitado para el ejercicio de cargos públicos.
- Haber cumplido la edad de veintiún años al terminar el plazo de esta convocatoria.
- No padecer incapacidad física para el desempeño del cargo.
- Poseer el título de Licenciado en la Sección de Pedagogía o certificación académica que acredite esta condición, y los alumnos de la extinguida Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, el título de Maestro Normal; de no tener éste, certificación académica justificativa de haber realizado todos los estudios para la obtención del mismo; si bien, para tomar posesión, en su día, de la plaza han de hallarse todos en posesión del título correspondiente o de la orden supletoria del mismo.

3.º El plazo de presentación de instancias será de sesenta días naturales, contados a partir de la inserción de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para los aspirantes que residan en la Península, y diez días más para los que residan fuera. A dicha instancia se unirán el justificante de haber abonado en la Habilitación del Ministerio la cantidad de 10 pesetas para la formación del expediente y 75 pesetas por derechos de oposición.

Con la instancia se acompañarán los documentos siguientes:

- Certificación de nacimiento, legalizada o legitimada, según los casos.
- Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.
- Certificación facultativa expedida por Médico de Sanidad Nacional.
- Certificación de haber terminado los estudios de la Licenciatura de la Sección de Pedagogía o de Maestro Normal de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio o títulos correspondientes.
- Certificación de haber regentado, por el tiempo mínimo de un año, Escuela de Enseñanza Primaria, según prescribe el párrafo cuarto del apartado b) del artículo 65 de la Ley y apartado a) del 110 del Reglamento, los licenciados en la Sección de Pedagogía.
- Certificación de adhesión a los principios del nuevo Estado.
- Los aspirantes que hayan desempeñado algún cargo con anterioridad al 18 de julio de 1936, certificado de depuración, y aquellos en quienes no concurra esta circunstancia, declaración jurada de que no eran funcionarios en dicha fecha.
- Los opositores que se crean comprendidos en la Ley de 17 de julio de 1947 lo justificarán con el certificado de la autoridad correspondiente.
- Los eclesiásticos, autorización de su respectivo Prelado, según se determina en la Orden de 27 de octubre de 1942.

Quedarán sin curso las solicitudes que no vengán con la documentación completa y las que lleguen al Registro General del Ministerio después del tiempo que se señala en el párrafo tercero de esta Orden.

4.º Los opositores admitidos a la oposición concurrirán a realizar los ejercicios en el lugar y hora que previamente se les designe.

El presente anuncio deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan lo conveniente a tal efecto.

Madrid, 29 de marzo de 1952.—El Director general, E. Canto.

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA**CIRCULAR**

Desde el día de la fecha a fin del mes actual, estará abierto en la Depositaria de esta Diputación Provincial el pago de socorros de lactancia correspondiente a los meses de Enero, Febrero y Marzo del corriente año.

Se advierte y recomienda a todos los interesados que tienen concedido socorro de lactancia, que es requisito indispensable para ser incluidos en la respectiva nómina, que remitan a la Casa Provincial de Misericordia la certificación de existencia de todos sus hijos, expedida por el Juzgado de Paz y debidamente reintegrada, durante los primeros diez días del próximo mes de Julio.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 7 de Mayo de 1952.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO
JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA**ANUNCIO**

Fijando los precios de harina que habrán de regir en esta provincia durante el mes de Mayo
Campana 1951-52

Por el Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo han sido aprobados los precios de harina que deberán regir en esta provincia durante el mes de Mayo:

Canon por molturación de 100 kilogramos de trigo con destino a cartillas de agricultores..... 23'61 ptas.

Este canon se entenderá que el agricultor pagará al fabricante 23'61 pesetas por cada 100 kilogramos de grano que molture y se llevará la harina y subproductos de molinería que le correspondan de acuerdo con el grado de extracción elegido y variedad del grano:

Harina de trigo puro cupo abastos (80 por 100 extracción).....	506'26 ptas. Qm.
Harina de centeno puro cupo abastos (70 por 100 extracción).....	434'08 » »
Harina de trigo puro cupo Ejércitos (80 por 100 extracción).....	303'13 » »
Harina de trigo puro cupo excedente (80 por 100 extracción) sin elección de intermediario.....	313'76 » »
Harina de trigo puro cupo excedente (75 por 100 extracción) sin elección de intermediario.....	321'34 » »

Los precios anteriores se entienden por Qm. y sin envase para mercancía puesta sobre muelle-fábrica.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento por parte de los fabricantes de harina de esta provincia.

Guadalajara 3 de Mayo de 1952.—El Jefe provincial, L. Andreu. 991

Ayuntamientos**EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**

Anuncio sobre devolución de fianza de las obras de la Cuesta de Calderón

Acordada por la Comisión municipal permanente, a solicitud de don José Rodríguez Rodríguez, rematante de las obras de pavimentación de la calzada de la Cuesta de Calderón, la devolución de la fianza definitiva que constituyó para responder del cumplimiento

del contrato y que asciende a diez mil cuarenta y cinco pesetas cuatro céntimos, en el caso de que anunciado esto en el «Boletín Oficial» de la provincia no se formulen reclamaciones durante un plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al que se publique el presente, se hace saber, a dichos efectos, para conocimiento de aquellas personas o entidades que en cualquier aspecto estuviesen interesadas en las obras de referencia.

Guadalajara 5 de Mayo de 1952.—El Alcalde Presidente, P. Sanz Vázquez. 1009

(Derechos de inserción, 31'50 ptas.)

AUÑON

= Subasta =

Por acuerdo de este Ayuntamiento se celebrará en esta Casa Consistorial, el día 19 del actual mes, a las doce horas, la subasta del aprovechamiento de destilación de espliego, bajo el tipo de seis mil pesetas (6.000), por pujas a la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Auñón 2 de Mayo de 1952.—El Alcalde, Mariano Delgado. 992

(Derechos de inserción, 16'50 ptas.)

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Angón, el recuento general de ganadería, por cinco días.

Torrecilla del Ducado, el expediente de habilitación de crédito, por quince días.

Malaguilla, la liquidación del presupuesto municipal del año 1951, por quince días.

Mandayona, las relaciones de altas y bajas de urbana, por quince días.

Juzgados de Paz**ALOVERA.—Cédula de citación**

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Paz don Cecilio Tortuero Pliego, en providencia de la fecha, dictada en los autos de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra José Conde de la Vega, en ignorado paradero, por hurto de alambre de cobre, se cita a dicho denunciado para que comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la plaza del Generalísimo, número 1, el día 20 del próximo mes de Mayo, a las doce horas, al objeto de asistir al acto del expresado juicio; apercibido que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Alovera 28 de Abril de 1952.—El Secretario, Manuel Ruiz.—V.º B.º—El Juez de Paz, Cecilio Tortuero Pliego. 975

Hermanidad Sindical Mixta de Horche**ANUNCIO**

Se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Hermanidad, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones, el repartimiento del aprovechamiento de pastos y rastrojeras entre los propietarios de fincas rústicas de este término, año 1951.

Horche 2 de Mayo de 1952.—El Presidente, Cándido Martínez. 988

(Derechos de inserción, 18'00 ptas.)

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL